



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP-10-01199-2015

Bogotá, D.C.,

Señor
LUZ MERLY ACEVEDO CORTES
Calle 4 Bis 39 B 90 Interior 1 Apto 407
Bogotá - Colombia
Teléfono: (031) 6940861
Celular: 301-7277794
cmcabogados42@gmail.com



MinCIT

2-2015-020893 REF: 1-2015-020037
2015-12-23 04:39:37 PM FOL: 1
MFDIO: Email ANE:
REM: DANIEL SARMIENTO PAVAS
DES: LUZ MERLY ACEVEDO

Asunto: **Consulta 1-2015-020037 / 1-2015-020243**
Destino: Externo
Origen: 10

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado	26 de noviembre de 2015
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2015-1022- CONSULTA
Tema	Estados financieros certificados y dictaminados

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica, de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, el cual faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos, de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información; y el numeral 3 del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

CONSULTA (TEXTUAL)

"Se trata de una sociedad del modelo societario S.A, encontrándose obligada a tener, tanto revisor fiscal como contador.

Se da el ingreso de un nuevo contador a la sociedad anónima, específicamente en el mes de agosto de 2004, por lo que surte el proceso de empalme entre el contador saliente y el entrante.

El contador entrante, en relación con los estados financieros, aplica lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 43 de 1990, numerales 1, 2 y 3, salvo, el literal d del numeral 3, que expresa: "Cuando el Contador Público considere necesario expresar salvedades sobre algunas de las afirmaciones genéricas de su informe y dictamen, deberá expresarlas de manera clara e inequívoca, indicando a cuál de tales afirmaciones se refiere y los motivos e importancia de la salvedad

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A - 15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.minciti.gov.co



GD-FM-009.v10

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

en relación con los estados financieros tomados en conjunto” por lo que firma los estados financieros sin hacer salvedades.

1. Según el tipo de relación laboral con la empresa y la normatividad contable en Colombia, sírvase certificar si un contador público que recibe su cargo en una compañía está obligado a realizar salvedades a los estados financieros que presentará.
2. ¿Cuándo el Contador Público entrante a una compañía debe considerar necesario expresar salvedades sobre algunas de las afirmaciones genéricas de su informe y dictamen?
3. Cuando el Contador Público ya definido en la compañía, luego de haber laborado todo el periodo fiscal, debe considerar necesario expresar salvedades sobre algunas de las afirmaciones genéricas de su informe y dictamen? ”.

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

Cabe aclarar, que la mención del “Contador Público” en el literal a) del numeral 3) del artículo 7° de la Ley 43 de 1990 no hace referencia al profesional que ejerce el cargo de contador de una empresa sino al profesional que ejecuta labores de auditoría.

Por otro lado, si bien es cierto que el Contador Público es quien da fe pública hay que aclarar que solamente el Revisor Fiscal es quien certifica y dictamina información, contrario al contador que solo certifica, lo cual se puede observar en los siguientes apartados:

Artículo 1° de la Ley 43 de 1990: “Se entiende por contador público la persona natural que, mediante la inscripción que acredite su competencia profesional en los términos de la presente Ley está facultada para dar fe pública de hechos propios del ámbito de la profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable.”

Artículo 37 de la Ley 222 de 1995: “El representante legal y el contador público bajo cuya responsabilidad se hubiesen preparado los estados financieros deberán certificar aquellos que se pongan a disposición de los asociados o de terceros. La certificación consiste en declarar que se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos, conforme al reglamento, y que las mismas se han tomado fielmente de los libros.”

Artículo 38 de la Ley 222 de 1995: “Son dictaminados aquellos estados financieros certificados que se acompañen de la opinión profesional del revisor fiscal o, a falta de éste, del contador público independiente que los hubiere examinado de conformidad con las normas de auditoría generalmente aceptadas.

Estos estados deben ser suscritos por dicho profesional, anteponiendo la expresión “ver la opinión adjunta” u otra similar. El sentido y alcance de su firma será el que se indique en el dictamen correspondiente.

Cuando los estados financieros se presenten conjuntamente con el informe de gestión de los administradores, el

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

revisor fiscal o contador público independiente deberá incluir en su informe su opinión sobre si entre aquéllos y éstos existe la debida concordancia."

Por lo anterior, el único profesional que puede certificar y dictaminar información es el Revisor Fiscal, debido a que da fe pública y debe emitir un informe con su opinión, mientras que el Contador no evalúa la información financiera ni expresa una opinión sobre ella, pero sí responde en su calidad de preparador por el cumplimiento de las normas legales y profesionales en la preparación de los estados financieros, lo cual incluye abstenerse de procesar información o efectuar movimientos contables sobre los que tenga conocimiento de que no se ajustan a esos requerimientos y afecten la información financiera.

En cuanto a las salvedades, estas se emiten con respecto a las afirmaciones del informe o dictamen del Revisor Fiscal, por lo cual, el profesional que desempeña el cargo de contador en una entidad no emite un informe sujeto a opinión, lo cual no quiere decir que si existiera una situación particular en el momento de certificar los estados financieros no lo exponga. Por ejemplo, si el administrador de la entidad modificara los estados financieros y el contador se percatara de esta situación, él tendría que expresar su inconformidad. Sin embargo, esto no se constituiría en un informe de auditoría sino que generaría las implicaciones pertinentes en su certificación, en la cual tendría que expresar que la información contenida en los estados financieros no se ha tomado fielmente de los libros.

Ahora bien, el Revisor Fiscal entrante no está obligado a dar una opinión en el momento de su empalme con respecto a la información de años anteriores, debido a que la opinión la debió expresar el Revisor Fiscal anterior acatando las funciones establecidas en el artículo 207 del Código de Comercio. El Revisor Fiscal se pronuncia sobre la información del periodo para el cual fue contratado.

Adicionalmente, en opinión de este Consejo, la preparación de estados financieros es una actividad que se realiza de acuerdo con los parámetros técnicos requeridos por nuestra normatividad y la responsabilidad es asumida por quien prepara y presenta esa información. Por consiguiente, la información existente en la entidad, si la contabilidad se ha llevado en debida forma, es administrada por el profesional que asume la función de contador, dado que es él quien tiene acceso a los documentos contables.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

DANIEL SARMIENTO PAVAS

Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyecto: Jessica A. Arévalo M.

Consejero Ponente: Daniel Sarmiento P.

Revisó y aprobó: Gustavo Serrano A. / Daniel Sarmiento P.

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v10

